CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1540 (23/01/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54 Ley 20/1991 Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante desarrolla las siguientes actividades:

- Organización de excursiones en Canarias. Factura directamente al cliente final.
- Mediador entre parques temáticos y espectáculos nocturnos y las agencias de viajes, sociedades mercantiles y autónomos que actúen en nombre propio en la venta de billetes.

Consulta si resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes y el tipo impositivo aplicable.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Resulta de aplicación el régimen especial de agencias de viajes a la organización de excursiones en Canarias, siempre y cuando dichas excursiones consistan en servicios de transporte, cuando se actúa en nombre propio frente al viajero y siempre y cuando se utilicen medios ajenos. No será aplicable si el consultante actúa en nombre ajeno.

Caso de actuar en nombre propio y utilizar medios ajenos y propios, únicamente resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes a la parte del servicio prestado con medios ajenos.

A la prestación de servicio única acogida al régimen especial de agencias de viajes del IGIC le resulta de aplicación el tipo impositivo general del 7 por 100.

- No resulta de aplicación el régimen especial de agencias de viajes a la prestación de servicio de mediación, en nombre ajeno o en nombre propio, entre diferentes parques temáticos y espectáculos nocturnos y agencias de viajes, sociedades mercantiles y autónomos, en la venta de entradas a parques temáticos y espectáculos nocturnos.

A esta actividad de mediación le resulta aplicable el tipo general del 7 por 100.

- El régimen de agencias de viajes es aplicable subjetivamente al intermediador turístico a que se refiere el artículo 2.b) del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante desarrolla las siguientes actividades:

Organización de excursiones en Canarias. Factura directamente al cliente final.

Mediador entre parques temáticos y espectáculos nocturnos y las agencias de viajes, sociedades mercantiles y autónomos que actúen en nombre propio en la venta de billetes.

Consulta si resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes y el tipo impositivo aplicable.

SEGUNDO.- El régimen especial de agencias de viajes se regula en el artículo 54 de la Ley 20/1991 que dispone en sus números 1 y 2 lo siguiente:

"1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.° A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario.

2.° A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las siguientes operaciones:

1.° Las ventas al público efectuadas por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.

2.° Las llevadas a cabo utilizando para la realización de viajes exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos."

Conforme a lo reproducido con anterioridad, dos aspectos resultan esenciales para reconocer la aplicación del régimen especial de las agencias de viajes:

1º Que el prestador del servicio es una agencia de viajes o un organizador de circuitos turísticos que actúa en nombre propio y con medios ajenos.

2º Que el objeto de la prestación sea un viaje.

TERCERO.- Respecto al ámbito subjetivo de aplicación del régimen especial, este Centro Directivo, con ocasión de la consulta tributaria vinculante número 979, de fecha 15 de septiembre de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

"El régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 54 de la Ley 20/1991 es exclusivamente aplicable a los sujetos pasivos del IGIC que tengan la condición legal y la denominación de agencias de viajes, conforme se establece en el artículo 1.4 del Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes, y a los organizadores de circuitos turísticos, respecto a las operaciones en las que actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización de viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales."

Dicho criterio, al no existir una definición propia en el ámbito del IGIC del concepto de agencia de viajes, se sustentaba en la regulación sectorial existente. No obstante, dicha regulación sectorial ha sufrido una profunda modificación desde la fecha de la emisión de la citada consulta, en un primer momento, y así se aclaró en consulta tributaria vinculante 1488 de fecha 20 de abril de 2012, se produjo la eliminación de la dicotomía expresa entre agencias de viajes mayoristas (o mayoristas-minoristas) y minoristas en la regulación sectorial. De mayor calado ha sido la incorporación del concepto de "intermediador turístico" en la normativa sectorial, que engloba, entre otros, a las agencias de viaje.

Efectivamente, en el preámbulo del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística (en adelante, Decreto 89/2010), se menciona lo siguiente: "*Como primera innovación figura la introducción del concepto de intermediación turística, que engloba a las agencias de viajes, pero también las excede, al cubrir la prestación de servicios de intermediación que no incluyen la venta o comercialización de viajes combinados, reservados a las primeras*…"

El artículo 2 del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística, establece las siguientes definiciones:

- "Intermediación turística", la actividad empresarial de quienes se dedican comercialmente a la mediación en la venta y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en su prestación. Comprende las actividades de organización o comercialización de viajes combinados y de excursiones de un día, la mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte y la reserva y contratación de alojamiento en establecimientos turísticos y de servicios o actividades ofrecidos por las empresas turísticas.

- "Intermediador turístico", la persona física o jurídica cuya gestión empresarial incluye actividades de intermediación turística, en forma exclusiva o concurrente con otras actividades empresariales.

En función de dicha modificación de la normativa sectorial, y a falta de una definición interna en el ámbito del IGIC, parece aconsejable modificar la doctrina anterior e incorporar el nuevo concepto de "intermediador turístico", y no mantener la restricción del ámbito de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes en el IGIC exclusivamente a los intermediadores turísticos que también tengan la consideración de agencias de viaje, naturalmente manteniendo el resto de los requisitos que la ley exige para su aplicación.

CUARTO.- El consultante no aclara su calificación respecto a la normativa en materia turística, y la única información al respecto aparece en la documentación adjunta al escrito, consistente en una copia de una "escritura de elevación a público de acuerdos sociales sobre cese y nombramiento de administrador", en la que consta la mención siguiente: "*Manifiestan, atendiendo a mi solicitud, que la sociedad que representan tiene por actividad principal las propias de las agencias de viajes*". En el listado de intermediadores turísticos, accesible desde la página web del Gobierno de Canarias, Presidencia de Gobierno, que al parecer, contiene los intermediarios turísticos canarios a fecha 31 de mayo de 2012, no aparece ninguno con la denominación social del consultante.

A falta de mayor precisión al respecto, se presumirá que la entidad consultante no es una agencia de viajes, pues no ha manifestado directamente tal circunstancia, aunque sí un intermediador turístico, y ello a la vista de la actividad que desarrolla, en los términos definidos en el Decreto 89/2010. En todo caso, de tratarse de una agencia de viajes, tal circunstancia no modificaría el sentido de la presente respuesta a consulta tributaria vinculante.

QUINTO.- La aplicación del régimen especial de agencias de viajes, entre otras cosas, requiere que:

1º. En lo que se refiere a las operaciones susceptibles de acogerse al régimen especial, se trata de los "viajes", que se definen como los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario, es decir:

- Servicios de hospedaje y transporte prestados conjuntamente.

- Servicios exclusivamente de transporte.

- Servicios exclusivamente de hospedaje.

- Los servicios de carácter accesorio o complementario de los anteriores siempre que se presten conjuntamente con éstos.

El consultante menciona que intermedia en la organización de excursiones y en la venta de entradas a parques temáticos y espectáculos nocturnos. Respecto a la organización de excursiones, en la medida en que las mismas correspondan con un servicio de transporte, serían susceptibles de integrarse en el régimen especial de las agencias de viajes del IGIC, siempre y cuando lo haga con medios ajenos.

La intermediación en la venta de entradas no se corresponde directamente con ninguno de los supuestos planteados con anterioridad, por tanto no podrían acogerse al régimen especial, salvo que se prestasen con carácter accesorio o complementario a un viaje.

2º Los servicios deben de ser prestados a los viajeros por una agencia de viajes o un organizador de circuitos turísticos, lo que, a juicio de este Centro Directivo, se corresponde con los intermediarios turísticos a que se refiere el Decreto 89/2010. Los servicios han de ser prestados en nombre propio y con medios ajenos.

Respecto a la organización de excursiones en el ámbito de las Islas Canarias, y consistiendo la prestación de servicio, al menos en parte, en un servicio de transporte, señalándose expresamente que factura directamente al viajero, estamos ante un intermediador turístico que actúa en nombre

propio frente al viajero y utiliza en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales, por lo que por esta actividad está acogida la sociedad consultante al régimen especial de agencias de viajes.

Por el contrario, no se encuentra acogida al régimen especial de agencias de viaje por dichas operaciones, si utiliza exclusivamente en la realización de las excursiones medios propios Si utiliza medios propios y ajenos, el régimen especial de agencias de viajes únicamente resulta aplicable a la parte de la prestación de servicios de organización de excursiones efectuadas con medios ajenos.

En cuanto a la actividad que se describe como de mediación en la venta de entradas entre parques temáticos y espectáculos nocturnos, por un lado y por otro las agencias de viajes, sociedades mercantiles y autónomos, que la sociedad consultante afirma que actúan en nombre propio en la venta de entradas, no se corresponde con la definición de viaje del régimen especial, por tanto no puede acogerse al régimen especial.

Quedaría la posibilidad de que se considerase accesoria o complementaria de un viaje, es decir, de un servicio de hospedaje y/o transporte. Aún así, resulta evidente que el consultante no actúa en nombre propio en dicha actividad de intermediación, lo que, por sí mismo, significa que no le es de aplicación el régimen especial de las agencias de viaje en el IGIC.

SEXTO.- La aplicación del régimen especial de agencias de viajes implica, entre otras cosas, que:

- La totalidad de las operaciones que integran el circuito turístico (viaje) tenga la condición de operación única que tendrá la consideración de prestación de servicio, conforme a lo establecido en el primer párrafo del número 4 del artículo 54 de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente:

> *"4. Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje."*

- Que la prestación de servicio única se entienda prestada en donde el sujeto pasivo tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 54 de la Ley 20/1991.

Si la prestación de servicio se efectúa desde la sede de la sociedad consultante en Canarias, se encuentra sujeta al IGIC.

No existe una regulación específica en el IGIC que establezca la aplicación concreta de un tipo impositivo a la prestación de servicio única sujeta al régimen especial de las agencias de viajes, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, le resulta aplicable el tipo general del 7 por 100.

Igualmente, resulta aplicable el tipo general del 7 por 100 en la actividad de prestación de servicio de mediación por cuenta ajena que efectúa la entidad mercantil consultante.

SÉPTIMO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo:

- Resulta de aplicación el régimen especial de agencias de viajes a la organización de excursiones en Canarias, siempre y cuando dichas excursiones consistan en servicios de transporte, cuando se actúa en nombre propio frente al viajero y siempre y cuando se utilicen medios ajenos. No será aplicable si el consultante actúa en nombre ajeno.

Caso de actuar en nombre propio y utilizar medios ajenos y propios, únicamente resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes a la parte del servicio prestado con medios ajenos.

A la prestación de servicio única acogida al régimen especial de agencias de viajes del IGIC le resulta de aplicación el tipo impositivo general del 7 por 100.

- No resulta de aplicación el régimen especial de agencias de viajes a la prestación de servicio de mediación, en nombre ajeno o en nombre propio, entre diferentes parques temáticos y espectáculos nocturnos y agencias de viajes, sociedades mercantiles y autónomos, en la venta de entradas a parques temáticos y espectáculos nocturnos.

A esta actividad de mediación le resulta aplicable el tipo general del 7 por 100.

- El régimen de agencias de viajes es aplicable subjetivamente al intermediador turístico a que se refiere el artículo 2.b) del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de enero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván